



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/223/2015-1.

QUEJOSA: MARÍA GUADALUPE VÉLEZ CARMONA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PARTE DENUNCIADA: ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TÉTELA DEL VOLCÁN Y AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, cinco de junio de dos mil quince.

RESOLUCIÓN, por la que se determina la **no existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, atribuidas al Partido Nueva Alianza y a la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido referido.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo del año dos mil quince, la ciudadana María Guadalupe Vélez Carmona, denunció al Partido Movimiento Ciudadano y a la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido referido, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹.
(Foja 3)

2. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del IMPEPAC, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CME/03/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciados, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos.
(Foja 14)

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal de Tetela del Volcán, del IMPEPAC, celebró audiencia en la cual se desahogaron pruebas ofrecidas por las partes y se realizaron los alegatos correspondientes. (Foja 165)

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha tres de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal de Tetela del Volcán del IMPEPAC, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CME/03/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Foja 1)

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/223/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

6. Radicación y requerimiento. El Magistrado Ponente, mediante acuerdo de fecha tres de junio del actual, radicó el expediente y, al haber advertido la falta de desahogo de medios probatorios, se requirió al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del IMPEPAC, en un término de doce horas, a fin de que se desahogaran. (Foja 213)

7. Cumplimiento de requerimiento. El cinco de junio del dos mil quince, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del IMPEPAC, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, anexando diversas documentales.

8. Acuerdo. El cinco de junio de la presente anualidad, la Ponencia Instructora dictó acuerdo, en el cual se tuvo al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del IMPEPAC, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento, al desahogar los medios probatorios y debido a que el expediente se encontraba debidamente integrado, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso mutatis mutandis, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

El énfasis es nuestro.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción de los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en los que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

Al caso en particular, la ciudadana María Guadalupe Vélez Carmona, en su carácter de representante por el Partido Político MORENA, cuenta con legitimación para promover en el presente procedimiento especial sancionador como se deduce de la documental que obra agregada en autos a foja 149.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutive primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERA. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, por la denunciante María Guadalupe Vélez Carmona, el cual consistente, esencialmente, que en el trayecto hacia las reuniones en el poblado de Hueyapan del municipio de Tetela del Volcán, se encuentra colocada a lo largo de la carretera, en el paraje denominado "LA ESPADA", propaganda electoral a favor de la denunciada, misma que se encuentra pintada en lugares prohibidos como en elementos de equipo carretero, cerros, piedras, barranca, colinas y demás accidentes geográficos.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que se refieren a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al artículo 39, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

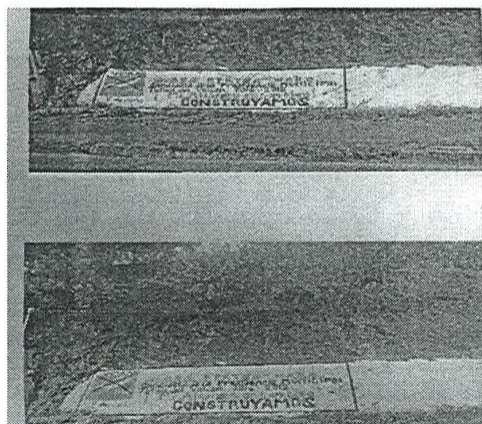
QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

1) Prueba Técnica.- Consistente en cinco impresiones fotográficas, de la cuales mediante desahogo en audiencia de fecha cuatro de junio del presente año resultó lo siguiente:

“En las que se aprecia pinta sobre relieve montañoso, con fondo blanco y un recuadro de contorno negro, al interior del cual se encuentra el logotipo del partido Nueva Alianza con una marca en forma de “equis” con la leyenda “Vota así:” y “7 de Junio” en la parte superior e inferior del logotipo, respectivamente. En la parte derecha del recuadro y ocupado la mayor parte del mismo se encuentra la leyenda “ANA BERTHA HARO candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán 2016-2018 ¡Mi Alianza es Contigo! CONSTRUYAMOS”...”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Probanza a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y de la que se advierte una pinta sobre relieve montañoso, y un emblema del Partido Nueva Alianza con una marca en forma de "equis" con la leyenda "Vota así:" y "7 de Junio" en la parte superior e inferior de dicho emblema con la leyenda "ANA BERTHA HARO candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán 2016-2018 ¡Mi Alianza es Contigo!".

2) Inspección Ocular.- En fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario y personal del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del IMPEPAC, realizaron inspección ocular en el lugar señalado por el denunciante, resultando de la misma lo siguiente:

"se procede a llevar a cabo el reconocimiento o inspección ocular, toda vez que el lugar para la práctica de la prueba referida se encuentra fuera de las oficinas que ocupa este órgano comicial, los que intervienen en la presente diligencia, procedemos a trasladarnos...

1.- Carretera Tetela del Volcán-Hueyapan en el paraje denominado "LA ESPADA" del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

1.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el paraje denominado "LA ESPADA" sobre la carretera Tetela del Volcán-Hueyapan en el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos cerciorándonos de ser la ubicación correcta... se hace recorrido desde el kilómetro 2 de la carretera Tetela del

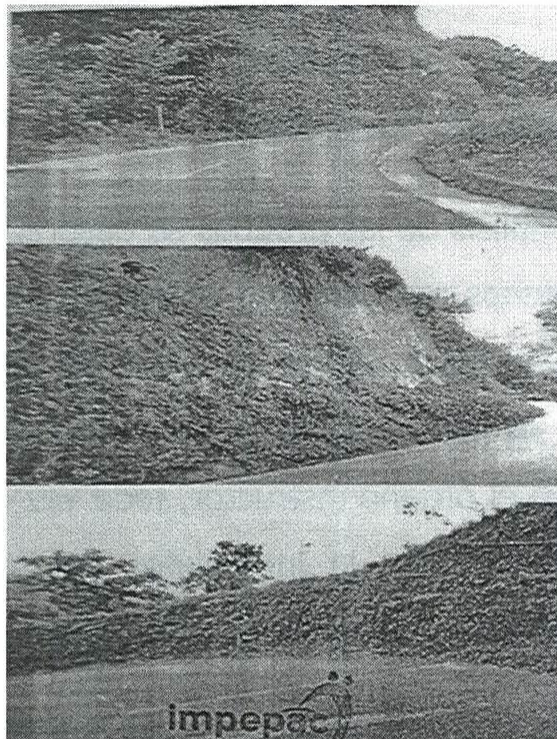
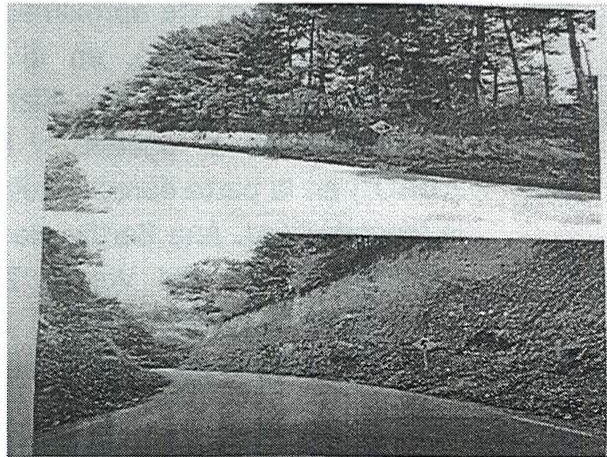


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

Volcán-Hueyapan al kilómetro 5 de la misma, que es el tramo correspondiente a este paraje a lo largo de este paraje, a lo largo de este recorrido podemos observar que en ese lugar no se tiene pinta de propaganda del Partido Nueva Alianza, se adjunta cinco fotografías para todos los efectos legales conducentes..”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En la misma inspección ocular realizada, se localizó propaganda a favor de los denunciados, certificándose lo siguiente:

“Cabe mencionar que recorrimos aproximadamente un kilómetro adelante del paraje denominado “LA ESPADA”... a la altura del paraje denominado “EL CHILAR” donde se encuentra pinta de propaganda del Partido Nueva Alianza en el corte del cerro, de aproximadamente 5 metros de largo x 1.5 metros de ancho, en el extremo izquierdo tiene el logotipo del Partido Nueva Alianza con una marca en forma de equis sobre el logotipo, y la leyenda “VOTA ASI 7 DE JUNIO”; en la parte derecha cubriendo el resto del resguardo la leyenda “Ing. Ana Bertha Haro candidata a la presidencia municipal Tetela del Volcán 2016-2018 ¡MI ALIANZA ES CONTIGO! CONSTRUYAMOS” adjuntando cinco imágenes fotográficas de la presente inspección...”.

Por otra parte, cabe señalar que la parte denunciada ofreció, de igual forma, la inspección ocular obteniendo los mismos resultados que la realizada por el órgano administrativo, es decir, no se encontró propaganda electoral en el paraje denominado “LA ESPADA”.

Del análisis de las pruebas se desprende que en relación a la fe de hechos realizada por el órgano administrativo electoral, por su naturaleza al ser considerado un documento público, su valor es pleno, de tal forma que reviste de importancia lo que realizó el órgano instructor, toda vez que al verse dotado de fe pública y ante la inmediatez de la prueba, es que resulta factible tener por cierto lo desahogado.

Así las cosas, el Secretario del Consejo Municipal de Tetela del Volcán, se constituyó en el lugar señalado en la denuncia, conocido por el nombre de “LA ESPADA”, dando como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

resultado, la inexistencia de propaganda electoral imputada por los denunciados, para efecto de visualizar dicha diligencia, acompañaron impresiones de fotografías del sitio, de las cuales, contrario a las aportadas por el denunciante, no se observa propaganda electoral de los denunciados.

Cabe precisar, que en el desarrollo de la inspección ocular, dentro del paraje denominado "EL CHILAR", la autoridad instructora dio cuenta de propaganda electoral a favor de la candidata denunciada y del Partido Político que las postula, dando fe de éste y agregando fotografías del lugar y de la propaganda, la cual es similar a la aportada por el denunciante, sin embargo esta no será valorada o considerada al haber sido tomada en lugar distinto al señalado por el denunciante, de tal forma que de realizarlo, se estaría violentando el debido proceso y los principios de legalidad y de certeza jurídica del denunciado, al ampliar el contenido de la litis.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo. El denunciante, en el procedimiento especial sancionador, dadas las manifestaciones contenidas en su escrito de denuncia, encuadra en lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo dispuesto en el artículo 6 en su fracción II, inciso a), que a la letra dice:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. **Por la colocación de propaganda en lugar prohibido** o por el contenido de la misma;

[...]

El énfasis es nuestro.

De tal forma que, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisan que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece lo que se debe de entender como propaganda electoral así como las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Transgresiones en cuanto lo que se prohíbe en la colocación de propaganda electoral y su contenido podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Dicha propaganda podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, de salud y de protección civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los partidos políticos y candidatos independientes que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Código de la materia, podrán ser denunciados ante el Consejo respectivo; el Consejero Presidente conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 41 del mismo código, concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a esto; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto; en el caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.

A lo cual, en este caso en particular el artículo 39, fracción II, inciso d) del Código de la materia, dicen:

"[...]"

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral **sobre las siguientes bases:**

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de información y página web del municipio correspondiente;

[...]

El énfasis es nuestro.

Considerando lo anterior y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión que la publicidad electoral colocada por los Partido Políticos, candidatos y simpatizantes, no deberá de colocarse o fijarse en lugares prohibidos que vayan en contravención a lo regulado en la normatividad electoral.

2. Análisis del caso concreto.

El veinticuatro de mayo del año dos mil quince, el Partido Político de MORENA, por conducto de la ciudadana María Guadalupe Vélez Carmona, denunció al Partido Nueva Alianza y a la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez, Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán del partido referido, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es, a decir de la denunciante, en cerros o piedras, en específico en el paraje denominado como "LA ESPADA", ubicado en la carretera Tetela del Volcán-Hueyapan.

En esta tesitura, como se ha señalado, los partidos políticos así como sus candidatos podrán realizar campañas electorales mediante la promoción de la plataforma, emblemas del partido o coalición, así como la imagen de los candidatos, sin embargo éste derecho se encuentra restringido en su ejercicio pues como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

39, fracción II, inciso d), del Código de la materia establece restricciones al respecto.

Las restricciones que se establecen y que resultan de importancia para el presente caso, son la colocación de propaganda electoral en cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, de tal forma que ante la inobservancia de tales circunstancias, las autoridades electorales competentes podrán ordenar el retiro de la propaganda electoral.

En el caso en particular, la denunciante ofreció como prueba cinco imágenes impresas en hojas, de las cuales, a su decir, se demuestra la colocación de propaganda al costado de un cerro.

Importa destacar que el resultado del desahogo de la prueba realizada por el órgano administrativo electoral relativa a la prueba técnica consistente en dos hojas con cinco impresiones fotográficas, carece de eficacia probatoria para demostrar la presunta falta, en razón que, como se hizo notar por el órgano administrativo instructor, en el lugar señalado por el denunciante no se encontró propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza o la denunciada, lo cual, bajo un sistema de ponderación de pruebas, la inspección ocular realizada por los funcionarios del órgano administrativo instructor, reviste de importancia, toda vez que, los documentos obtenidos son considerados en términos del artículo 39, fracción I, Inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como documentos públicos, de tal suerte, que lo observado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

esa autoridad instructora electoral, es considerada con valor probatorio pleno.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el denunciante consistente en las cinco fotografías ya referidas en el párrafo anterior, se hace notar, que guardan similitud a las obtenidas por el órgano instructor en el paraje denominado "EL CHILAR", lugar que no fue señalado inicialmente por el denunciante.

Tal circunstancia impide a este órgano resolutor el análisis de la propaganda electoral encontrada en "EL CHILAR", pues de hacerlo, se estaría ampliando la litis planteada inicialmente, lo cual, acarrearía perjuicio en la esfera jurídica de los denunciados, en atención a los principios constitucionales del debido proceso, legalidad y certeza jurídica.

Ahora bien, toda vez que en el acta de la inspección ocular de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por la Consejera Presidenta y el Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advirtió la existencia de diversa propaganda que, para el Partido Político MORENA, a partir de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, puede constituir infracción a la normativa electoral local, se ordena al mencionado Consejo Municipal, inicie de oficio el diverso procedimiento sancionador que corresponda, en términos de lo previsto en el Reglamento del Régimen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

Sancionador Electoral y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Resulta aplicable a lo anterior, lo jurisprudencia 16/2009, emita por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

En tales condiciones, se estima que no se acreditan los elementos de la infracción, por lo cual no se configura la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, motivo de la denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, atribuida a la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán y al Partido que la postula, Nueva Alianza, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inicie de oficio el diverso procedimiento sancionador que corresponda, en términos de lo previsto en el reglamento del Régimen Sancionador Electoral y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la quejosa, a los denunciados y al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/223/2015-1

para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL